

## OBRAS DEL MISMO AUTOR.



- Nociones de Economía Política.**—2 volúmenes, pasta ..... \$ 1 00
- Nociones de Derecho Usual.**—2 volúmenes, pasta ..... \$ 1 00
- Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de Leyes relativas.**—1 volúmen, pasta flexible..... \$ 1 75
- Código Penal Reformado.**—Contiene el texto vigente de dicho Código.—Unica edición de bolsillo.—1 volúmen tela..... \$ 1 00
- Herbert Spencer.**—Los Antiguos Mexicanos.—Traducción hecha por Daniel y Genaro García.—1 volúmen, pasta ..... \$ 1 50
- El mismo.**—El Antiguo Yucatán.—Traducción por Daniel y Genaro García.—1 volúmen, pasta..... \$ 1 00

## EN PREPARACION

**Carácter de la Conquista Española en América y en México,** por Genaro García.

## DICCIONARIO

DE LA

# RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

COMPRENDE  
FIELMENTE LOS TEXTOS DE TODAS LAS LEYES  
Y DISPOSICIONES  
ADMINISTRATIVAS VIGENTES SOBRE DICHO IMPUESTO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

GENARO GARCIA



MEXICO

DESPACHO ALMACEN  
Avenida del 5 de Mayo, 4 Callejón de Santa Clara, 10  
Apartado 671 Teléfono 172

1900  
53881

22042



KJ1020  
M6  
M421



Queda asegurada la propiedad literaria de esta obra, por haberse hecho el depósito que previene la ley.

Biblioteca Nacional de México



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ABREVIATURAS

EMPLEADAS EN ESTE DICCIONARIO

- Art. .... Artículo.
- C. .... Circular.
- C. F. .... Cuota Fija.
- Frac. .... Fracción.
- Inc. .... Inciso.
- L. .... Ley.
- L. T. .... Ley del Timbre de 25 de abril de 1893.
- P. H. .... Por Hoja.
- R. .... Resolución.
- Tar. .... Tarifa establecida por el artículo 9º de la Ley del Timbre.
- V. .... Vease.





---

DICCIONARIO

DE LA

RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

A

**Acción.**—El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa:

A.—Cuando exprese cantidad:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

B.—Cuando no exprese cantidad, \$ 1.00, c. f.  
(*Tar. frac. 1.*)

**Acción popular.**—V. "*Denuncia.*"

**Acta de avería.**—El original de la que se extiende en las aduanas para la calificación de averías, \$ 0.50, c. f.

No causan el impuesto:

Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal, (*Tar. frac. 2.*)

**Acta judicial.**—A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos, \$ 0.05, p. h.

B.—Si llega á dicha cantidad, ó excediere de ella, pero sin que importe contrato de los que grava esta ley, \$ 0.50, p. h. (*Tar. frac. 3.*)

**Acta privada.**—La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin



que importe contrato de los que grava esta ley, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 4.*)

**Acta de remate.**—La de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, exenta. (*C. de 9 de octubre de 1894.*)

**Actuaciones judiciales y administrativas.**—A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios, \$0.50 p. h. (*Tar. frac. 5.*)

Las actuaciones que, conforme á las disposiciones vigentes, se practiquen para abanderamiento de buques en la marina mercante nacional, y las copias certificadas de las mismas, expedidas á particulares, causan, respectivamente, las cuotas señaladas aquí y en "*Copia certificada.*" (*R. de 8 de junio de 1899.*)

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, \$0.05, p. h.; á reserva de que integren la cuota de cincuenta centavos (*Tar. frac. 5.*), en los casos siguientes: 1.º Cuando el litigante declarado pobre obtiene fallo favorable de que le resulta provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente. 2.º Cuando la sentencia condena en costas á la parte contraria. 3.º Cuando el habilitado por pobre posea bienes suficientes para pagar las estampillas, obtenga fallo favorable ó no. (*C. de 14 de marzo de 1898.*) Se usarán también estampillas de á cinco centavos en las copias y demás recados que sean parte integrante ó corolario de los juicios civiles en que los interesados estén judicialmente habilitados por pobres. (*C. de 26 de abril de 1894.*)

La reducción concedida á los habilitados por pobres, se refiere sólo á las actuaciones, no á los demás actos ó contratos en que intervengan. (*C. de 2 de mayo de 1894.*)

No causan el impuesto (*Tar. frac. 5.*), sino que quedarán legalizadas con el sello de la oficina res-

pectiva. (*C. C. de 12 de julio de 1893 y 22 de noviembre de 1898.*)

I. Las actuaciones seguidas de oficio ó á petición de parte, en causas criminales, incluidos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante. No gozan de esta exención, sino que se timbrarán como actuaciones civiles, las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

II. Las actuaciones en negocios civiles cuyo interés no exceda de cien pesos. (*C. de 12 de julio de 1893.*) En esta exención quedan comprendidos los juicios de Hacienda cuyo interés no pase de cien pesos. (*C. de 22 de noviembre de 1898.*)

III. Las actuaciones administrativas en los expedientes que tengan por objeto el reparto de terrenos comunales, (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

IV. Las actuaciones en juicios de imprenta. (*Tar. frac. 5.*)

Véase "*Copia certificada*" y "*Oficios.*"

Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17 (inserto en "*hoja de papel para documentos*"), las cuotas que se acaban de señalar. (*L. T. art. 22.*)

Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada. (*L. T. art. 23.*)

No causan Timbre, sino que se legalizarán con el



sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que, en los juicios de Hacienda, se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio cuando el promovente abandone la acción. (*L. T. art. 24.*)

Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso. (*L. T. art. 25.*) Si le fuere favorable, quedarán definitivamente legalizados con el sello de la oficina. (*C. de 21 de octubre de 1893.*)

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terre-

nos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente, las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, cuidando el juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el tribunal, juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones. (*L. T. art. 25.*)

En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceles "apud-acta," en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquélla se extienda "apud-acta," así como las que se otorguen conforme á los artículos 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (*L. T. art. 26.*)—V. "Fianza."

**Administración de la Renta Federal del Timbre.**—La recaudación de esta renta y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servi-



cio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta. (*L. T. art. 170.*)

Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas, en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen. (*L. T. art. 171.*)

La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General. (*L. T. art. 172.*)

El Administrador General y el jefe de la oficina Impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina y los Administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señalen la ley de Presupuestos y las tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede, en cualquier tiempo, decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la Renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados. (*L. T. art. 173.*)

Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa. (*L. T. art. 174.*)

En las localidades en que no haya empleados ó Agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se le señale. (*L. T. art. 175.*)

V. en "*caución*" los arts. 176, 178, 179 y 182, y en "*honorarios*" el 177 y disposiciones que le siguen.

Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldo de empleados, gastos de oficina, honorarios de Expendios, Subalternas, Agencias y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios. (*L. T. art. 180.*)

Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público. (*L. T. art. 181.*)

V. en "*responsabilidades*" el art. 183; en "*visitas*" los arts. 184 á 187 y 191; en "*inspectores*" los arts. 188 y 190, y en "*honorarios*" el 189.

La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones Principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si, á juicio de la Administración General, lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores. (*L. T. art. 192.*)

La Administración General dictará las reglas conducentes para que los Administradores principales



lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales. (*L. T. art. 193.*)

V. en "*despacho*" el *art. 194.*

Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares. (*L. T. art. 195.*)

Los Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva. (*L. T. art. 196.*)

Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores Principales, serán remitidas por éstos á la Administración General, en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas. (*L. T. art. 197.*)

La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad. (*L. T. art. 198.*)

Al recibir los talones de estampillas de contribución federal, cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remiten, y de que, computados los talones y las estampillas

devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación. (*L. T. art. 199.*)

Las estampillas amortizadas, ó sobrantes de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga, á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador, en su defecto, y del jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina Impresora de Estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan. (*L. T. art. 200.*)

V. "*honorarios*" y "*sueldos*," y en "*cargo concejal*" el *art. 201.*

**Agentes del Correo.**—V. en "*Administración*" el *art. 175.*

**Alcohol.**—V. "*Bebidas alcohólicas*."

**Anticresis.**—V. "*Prenda*."

**Anuncios.**—V. "*Avisos*."

**Aparcería rural.**—El contrato de aparcería rural que un propietario celebre con un sólo individuo, sin expresar cantidad, debe timbrarse con arreglo al *inc. B, de la fraz. 26* inserta en "*contrato*." Dicho contrato, ajustado entre un propietario y varios medieros, igualmente sin expresar cantidad, causa la cuota fijada por el mismo inciso, tantas veces cuantos sean los individuos con quienes contrate el propietario, salvo que entre aquéllos haya mancomunidad. (*C. de 18 de septiembre de 1897.*)

El propio contrato de aparcería rural, celebrado entre un propietario y uno ó varios medieros, siem-



pre que se exprese cantidad y que la porción pactada para el propietario no llegue á cien pesos anuales, no debe causar el impuesto del Timbre. (C. de 18 de septiembre de 1897.)

**Apertura de establecimientos mercantiles.**—V. "establecimientos mercantiles."

**Apunte.**—V. "nota."

**Arrendamientos (Tar. frac. 6) y subarrendamientos.** (C. de 18 de julio de 1894).—Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:

A.—Si es escriturario: Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

B.—Si es privado: Por cada cinco pesos ó fracción: \$ 0.03.

C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento (ó subarrendamiento) con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros, por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 (inserto en "contrato"), ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos.

D.—Los contratos de arrendamiento (ó subarrendamiento) de teatros ó cuarteles, por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción, del monto del arrendamiento (ó subarrendamiento) durante todo el tiempo estipulado, \$ 0.03. (Tar. frac. 6.)

Es forzoso otorgar por escrito los contratos de arrendamiento ó subarrendamiento, cuando la renta anual sea de cien pesos en adelante, y causan las cuotas establecidas aquí. Si fuese menor de dicha suma la renta anual, es potestativo para los contratantes extenderlos ó no por escrito; pero, si op-

taren por lo primero, el documento sólo causará la cuota correspondiente á "contrato" no especialmente cuotizado, ó sean dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, si es contrato privado, y veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, si fuere escriturario. (C. de 17 de enero de 1894.)

Si el contrato es por tiempo indefinido y tiene los timbres correspondientes á una anualidad del arrendamiento, no necesita revalidarse ni causa nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración. (C. de 23 de noviembre de 1893.) Sólo deben considerarse como de tiempo indefinido los contratos á los que absolutamente se les fija limitación alguna. (C. de 15 de marzo de 1894.)

Los contratos de arrendamiento gravados aquí son únicamente los de fincas rústicas ó urbanas. Los relativos al uso de pastos, montes para el corte de leña ó madera, aguas para riego, fuerza motriz, etc., se consideran como "contratos" no especialmente cuotizados, y por tanto, causan dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, si son privados, y veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, si son escriturarios, y cuando en ellos no se determine cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato, un peso, por hoja, si son privados, y dos pesos, si son escriturarios, conforme á la frac. 26 transcrita en "contrato." (C. de 28 de mayo de 1894.)

V. el art. 10 en "escrituras."

**Autorización.**—Para la de los libros de contabilidad, véase en "libros" el art. 79.

**Avalúos ó Tasaciones.**—Los que se practiquen privadamente ó por orden judicial ó administrativa, \$ 0.50, p. h.

No causan el impuesto:

Los avalúos (ó tasaciones) que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Ha-



cienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley. (*Tar. fracs. 7 y 86.*)

V. "inventario".

**Avisos ó anuncios.**—A.—De reinante ó almoneda:

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía, \$ 0.50, c. f.

En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda, \$ 0.50, c. f.

B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales, para su publicación en hojas sueltas ó en cualquiera otra forma, \$ 0.50, c. f.

C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquiera otro establecimiento industrial ó mercantil: en cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo, \$ 0.02, c. f.

Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

También lo causan los autógrafos de los avisos que se publiquen, no en la prensa periódica, sino en hojas sueltas. (*C. de 17 de agosto de 1895.*)

Todos los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; en cuanto á las referencias que se consignen en los propios almanaques ó guías de forasteros, como listas de abogados, médicos, corretores, etc., ubicación de oficinas públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, los diversos grupos de estos anuncios, causan, en conjunto, una sola cuota. (*C. de 28 de octubre de 1893.*)

En los almanaques ó directorios, están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á esas indicaciones, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto:

I. Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.

II. Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos. (*Tar. frac. 8.*)

III. Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. (*L. de 7 de mayo de 1895.*)

IV. Los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden, y los avisos manuscritos que se fijan en las fincas anunciando que se alquilan ó que se venden. (*C. de 14 de junio de 1894.*)

V. Los avisos de entierro ó funerales, de matrimonio, bautizo, serenatas, bailes y repartición de premios. (*C. de 20 de enero de 1894.*)

Para que los avisos y anuncios impresos en el extranjero surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina respectiva del Timbre; ade



más debe adherirse una estampilla de dos centavos en cada uno de los ejemplares que se fijen en el almacén ó tienda, quedando exentos de timbre los demás ejemplares que se repartan en las calles. (C. C. de 19 de septiembre de 1893 y 8 de marzo de 1894.)

V. respectivamente en "ventas al menudeo," "boletas," "ferrocarriles," "herencias" y "protocolización" los arts. 39, 54, 72, 74, 88 y 90.

## B

**Balance.**—El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa, \$ 0.50 p. h. (Tar. frac. 9.)

**Bancos.**—V. "Instituciones de crédito."

**Bastanteo de poder jurídico.**—\$ 0.50 c. f. (Tar. frac. 10.)

**Bebidas alcohólicas.**—El impuesto de repartición y la cuota por litro con que están gravadas, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial, de conformidad con la Ley de 4 de mayo de 1895 y su Reglamento de igual fecha. A los infractores se les aplicarán las penas que dichas disposiciones establecen. (L. T. art. 105.)

**Billetes de Banco.**—Hasta de á veinte pesos, \$ 0.02.

Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción, \$ 0.05.

Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas. (Tar. frac. 11.)

V. "Instituciones de crédito."

**Boletas para el comercio al menudeo.**—La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones á que se refieren los arts. 38, 39 y 40 de la Ley del Tim-

bre, insertos en "ventas al menudeo;" y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de "Renta del Timbre," con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la frac. 23, inserta en "compra venta," así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico. (L. T. art. 41.)

Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta. (L. T. art. 42.)

Al terminar los años fiscales, se recogerán las boletas por las Administraciones Principales y se remitirán á la General para que se destruyan; con el objeto de que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que tenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres del año de que se trate. (C. de 2 de agosto de 1894.)



V. en "ventas al menudeo" los arts. 43 y siguientes.

Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (*L. T. art. 50.*)

La cancelación se hará expresando la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que la hiciera. (*C. de 13 de noviembre de 1897.*)

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (*L. T. art. 51.*)

A fin de evitar que se extravíen las boletas, deben colocarse de mostrador adentro; pero quedando visibles en todo caso. (*C. de 5 de marzo de 1894.*)

Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente. (*L. T. art. 52.*)

En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación. (*L. T. art. 53.*)

Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso es-

crito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo. (*L. T. art. 54.*)

Cuando un establecimiento mercantil se clausure dentro de los tres meses posteriores á su apertura, se exigirá, juntamente con el aviso de clausura, la manifestación de sus ventas; en vista de ella se entenderá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas; la oficina del Timbre recogerá la boleta y la remitirá á la Administración General. (*C. de 11 de diciembre de 1899.*)

Siempre que en algún establecimiento mercantil se extraviare la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago. (*C. de 29 de agosto de 1894.*)

V. en "inspección" lo dispuesto por la *C. de 30 de agosto de 1893* y en "penas" el *art. 136, frac. III.*

**Boleto.**—De efectos rematados en almoneda:

Desde cincuenta centavos hasta un peso. \$0.01.

De más de un peso hasta veinte \$0.02.

Y por cada veinte pesos más, ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 12.*)

Cuando conforme al Reglamento de empeños vigente en determinada localidad, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate, por veinte pesos ó mayor cantidad, se expida la factura correspondiente legalmente timbrada. (*C. de 22 de septiembre de 1893.*)

El boleto de negociación de empeño ó anotación del mismo por refrendo:



Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.  
De más de un peso hasta veinte, \$0.02.  
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02.

Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto, y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

Boleto de pasaje en ferrocarriles. (Véase "*Ferrocarriles.*")

No causan el impuesto:

Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y Municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Beneficencia, que estén bajo el patronato y supervigilancia de los Gobiernos respectivos. (*Tar. frac. 12*)—V. lo dispuesto, en "*montes de piedad,*" por la *L. de 7 de mayo de 1895.*

Los boletos para espectáculos públicos; pero si por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1.º frac. I.*)

**Bonos.** — A. — Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como "*acciones.*"

B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación, si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes:

Por bono de menos de cien pesos, \$0.01.

Por bono de cien pesos ó más, \$0.02.

C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$0.05.

No causan el impuesto:

Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios. (*Tar. frac. 13.*)

## C

**Cambio de estampillas antiguas.**—V. en "*administración*" el art. 195.

**Cancelación de escrituras.**—Toda la que no sea de hipoteca, no está gravada por la L. T. (*C. de 21 de marzo de 1894.*) V. "*hipotecas.*"

**Cancelación de estampillas.**—Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda el papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (*L. T. art. 127.*)

Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes:

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor.

IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al



menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero. (*L. T. art. 128.*)

Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben ser cancelados, lo mismo que las matrices, en el lugar en que estén fijados. (*C. de 6 de octubre de 1894.*)

Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes, y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa. (*L. T. art. 129.*)

Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que, según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa. (*L. T. art. 130.*)

No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina Impresora sobre despachos, títulos, billetes, de Banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (*L. T. art. 131.*)

V. en "penas" los arts. 134, *frac. IV, 136, frac. I y 137 frac. III*; y en "boleta" el art. 50 y lo dispuesto por la *C. de 13 de noviembre de 1897.*

**Capitulaciones matrimoniales.**—A.—Cuando se exprese cantidad:

Por cada cien pesos ó fracción, \$0.10.

B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla, \$5.00, p. h. (*Tar. frac. 14.*)

**Cargo Concejil.**—Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre. (*L. T. art. 201.*)

**Carta-Aviso.**—V. "Carta de pago."

**Carta-Cuenta.**—Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 15.*)

No causan el impuesto las carta-cuentas que expidan las Casas de Moneda. (*L. de 27 de marzo de 1897, art. 16.*)

**Carta de crédito y Carta-orden** (*Tar. frac. 16.*)—Hasta por cien pesos, \$0.02, c. f.

Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad, \$0.05, c. f. (*L. de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899.*)

**Carta de pago.**—(Establecida en la *Tar.* por decreto de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899 con el núm. 16 bis)—Causará la cuota correspondiente á "recibo".

**Carta poder** (*Tar. frac. 17*) y su revocación ó sustitución. (*L. de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1899.*)—\$0.05, c. f.

Causa la cuota de carta-poder el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que deben hacer los capitanes de buques. (*C. de 2 de octubre de 1899.*)

**Caución de empleados del Timbre.**—El Administrador General, los Principales, el jefe de la oficina Impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten, los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento even-



tual, por la cantidad que fije la Tarifa. (*L. T. art. 176.*)

Los Administradores principales podrán exigir á sus Subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda, de los Subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración General copia certificada de la escritura respectiva. (*L. T. art. 178.*)

Compete á los jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos Subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores Subalternos, y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación. (*L. T. art. 179.*)

Los Administradores Subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los Principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria. (*L. T. art. 182.*)

**Caudal hereditario.**—V. “*herencias.*”

**Censos.**—A.—El consignativo:

Por cada cien pesos ó fracción, del capital del censo, \$ 0.70.

B.—El enfiteútico: sobre la capitalización del canon al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.

Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70. (*Tar. frac. 18.*)

V. el *art. 10* en “*escrituras.*”

**Certificado**—A.—El de cualquiera género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada, á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado, \$ 0.50, p. h.

B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las Casas de moneda, \$ 1.00, c. f.

En estos certificados á que se refiere el *inc. B*, se emplearán precisamente estampillas talonarias, adhiriéndose las matrices á dichos certificados y los talones á los comprobantes de entero que deben remitirse á la Tesorería General. (*C. de 27 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto:

I. Los certificados otorgados por profesores de Medicina, en actos del Registro civil.

II. Los de calificación de moneda para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.

III. Los de actos del estado civil extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.

IV. Los de licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan á los individuos de tropa, incluso los cabos y sargentos.

V. Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.

VI. Los de supervivencia de pensionistas del Erario.



VII. Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.

VIII. Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías.

IX. Los que expidan las oficinas por aseguramiento de multas. (*Tar. frac. 19.*)

X. Los que se expidieren á los alumnos de instrucción primaria elemental y de la superior, al terminar el año escolar. (*C. de 13 de febrero de 1894.*)

**Certificado de depósito.**—Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 20.*)

**Cesiones.**—A. —A título gratuito, pagarán como “donaciones.”

B. —A título oneroso, pagarán como “compraventa” (*Tar. frac. 21.*)

Los testimonios de escrituras ó certificados de actas de cesión de marcas, extendidos en el extranjero, así como los poderes de igual procedencia, presentados para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar conforme al art. 65 (inserto en “documentos extendidos en el extranjero”), además de las estampillas que corresponden á la legalización de documentos, al testimonio y al certificado, las que señala esta fracción respecto de la cesión y las que fija la frac. 69 (inserta en “poder jurídico”); en el concepto de que si los documentos expresados se protocolizaren en el país, causarán el impuesto prevenido por los artículos 56 y siguientes que se pueden ver en “escritura pública.” (*C. de 2 de agosto de 1898.*)

**Citas judiciales.** (*Tar. frac. 22.*)—Pero sólo las que tienen por objeto emplazar el juicio, no los instructivos, (*C. de 2 de febrero de 1894*) ni las que con-

tienen notificaciones de otro género. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:

En cada cita, \$0.25. c. f.

No causan el impuesto:

Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos. (*Tar. frac. 22.*)

**Clausura de establecimientos mercantiles.**—V. “establecimientos mercantiles.”

**Cobres argentíferos.**—V. “metales.”

**Colonos.**—No queda comprendido el impuesto del Timbre en la exención de contribuciones otorgada por la frac. II del art. 7<sup>o</sup> de la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883. (*C. de 30 de mayo de 1899.*)

**Comercio al menudeo.**—V. “ventas al menudeo” y “boletas.”

**Compra-venta.**—A. —Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55 (insertos en “ventas al menudeo” y en “boletas,” 1/2 p 8.

B. —Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al “re-cibo.”

C. —Cuando el precio sea de veinte pesos, ó exceda de esta cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$0.70.

Si es privado, por cada cinco pesos, ó fracción, \$0.03. (*Tar. frac. 23.*)

Conforme á esta segunda parte del inc. C, deben timbrarse los títulos de propiedad que por demasías de terrenos expide á los propietarios de fincas rústí-



cas la Secretaría de Fomento. (C. de 21 de diciembre de 1893.)

D.—En el caso del inciso anterior, se adherirán las estampillas al documento en que se consigue el contrato, ó á la factura que es obligatorio expedir conforme al art. 28 (transcrito abajo). (Tar. frac. 23.)

Aun cuando las ventas las haga una oficina pública, siendo el comprador un particular, deberán usarse los timbres que correspondan á la operación, en el documento que la acredite, expensados por el mismo comprador. (C. de 14 de octubre de 1893.)

Por el importe del trabajo personal, en los talleres de artesanos é industriales, se causan los timbres correspondientes á "recibo," y por las mercancías vendidas, los de "compra-venta;" pero cuando en una sola factura se incluya el importe del trabajo y el precio de las mercancías, se causa por todo el valor el timbre correspondiente á "compra-venta." (C. de 5 de diciembre de 1893.)

El mismo impuesto de "compra-venta" causan las obras y composturas hechas por artesanos é industriales, cuando éstos pongan por su cuenta, los materiales respectivos. (C. de 9 de enero de 1896.)

No causan el impuesto que establece el inciso A de esta fracción:

Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes (Tar. frac. 23), aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor. (C. de 21 de octubre de 1893.)

No causan el impuesto de compra-venta:

La venta y el cambio de periódicos. (C. de 9 de agosto de 1893.)

Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas, por cuenta de salarios; pero sí causan el impuesto las ministraciones que se les hagan de cualesquiera otros efectos, aunque también

sean por cuenta de salarios. (C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893.)

El contrato por el cual un establecimiento metalúrgico adquiere productos metalúrgicos para beneficiarlos y venderlos por cuenta propia, causa el impuesto de "compra-venta." (C. de 28 de septiembre de 1897.)

Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe, ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien, que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos de la ley, las permutas quedan asimiladas á las ventas. (L. de 16 de agosto de 1893, art. 9<sup>o</sup>.)

V. "actas de remate," "ganado," art. 10 en "escrituras," y art. 109 en "naipes."

V. también "facturas" y "cesiones."

**Comunicaciones.**—V. "oficios."

**Concesiones.**—Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía:

A.—Sobre el capital que deba invertirse en la empresa; y cuando éste no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesión:

Por cada cien pesos ó fracción, medio por ciento.

B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:



Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados, \$ 5.00, p. h.

Las que otorguen los Ayuntamientos, \$ 1.00, p. h.

C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta Tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato. (*Tar. frac. 34.*)

V. art. 10 en "escrituras."

**Conocimientos de fletes y de portes.** (*Tar. frac.*

25.—Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$ 0.50 hasta \$ 2.00, \$ 0.01.

Excediendo de \$ 2.00, por cada \$ 2.00 ó fracción, \$ 0.01. (*L. de 12 de mayo de 1896, art. 1.º*)

Este impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario. (*Id. art. 2.º*)

Las Compañías ferrocarrileras á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir á éstos ó á los talones las estampillas correspondientes y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de cargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento, pueden solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y, en caso de que la obtengan, presentar á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella la suma total de los portes cobrados en el año civil inmediato anterior, á fin de que sobre ese monto y por bimestres adelantados, paguen el siete al millar. (*Id. art. 3.º*)

En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del

porte ó del flete, y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que, aunque ésta fuese menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad. (*Id. art. 5.º*)

Siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisieren otorgar, además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional el expresado talón no deberá causar el impuesto por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo. (*C. de 11 de agosto de 1896.*)

En caso de que las empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación, optaren por extender con absoluta independencia entre sí los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras (á menos de que estén pagando el 7 al millar, de que se habló anteriormente), deberán timbrar sus conocimientos con la cuota que establece el art. 1.º de la *L. de 12 de mayo de 1896*, arriba transcrito; y las segundas quedarán exentas del pago del impuesto. (*C. de 11 de agosto de 1896.*)

Se causa el impuesto de "Conocimientos y portes" en los documentos que por exceso de equipaje de pasajeros expidan las empresas porteadoras, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso. (*C. de 23 de junio de 1896.*)

Los talones que expidan las oficinas de Express, causan la cuota de "conocimientos" y no la de "recibos" (*C. de 5 de octubre de 1893.*)

No causan el impuesto:

Los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero. (*L. de 12 de mayo de 1896, art. 4.º*)

**Consignación.**—Todo funcionario ó empleado pú-